

**SUSPENDE ENTRE EL 20 DE AGOSTO Y  
EL 5 DE SEPTIEMBRE LA TERCERA  
ETAPA DEL PROCESO DE CONSULTA  
INDÍGENA DEL CONSEJO DE  
MONUMENTOS NACIONALES SOBRE  
LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS  
REGISTRADOS EN EL PROYECTO  
"CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS  
LAGOS"**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 639**

**SANTIAGO/ 21 de agosto de 2025**

**VISTOS:**

La Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; los artículos 34° y 6° N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), promulgado a través del Decreto Supremo N° 236 de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena; la Ley N° 17.288 de 1970, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 484 de 1990, del Ministerio de Educación, que fija el Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas; la Ley N° 21.045 de 2017, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la sentencia de la causa Rol N° 17.289-2021 del 19.11.2021 de la Excelentísima Corte Suprema; las Resoluciones Exentas N° 213 de 2023, N° 366 de 2023, N° 1039 de 2023, N° 319 de 2024 y N° 453 de 2024 de la



Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales; Resolución Exenta N°1203 de 2025 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 22.07.2025 se inició la tercera etapa de deliberación del proceso de consulta indígena del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN") sobre los hallazgos arqueológicos registrados en el marco del proyecto "Central Hidroeléctrica Los Lagos" (en adelante, "CHLL").

2. Que, con fecha 04.08.2025, mediante correo electrónico dirigido al secretario técnico del CMN, se recibió una solicitud del abogado Sr. Felipe Guerra Schleef, asesor de las comunidades que integran el Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante, para suspender el proceso de consulta indígena durante el periodo que va desde el 19.08.2025 al 05.09.2025, ambas fechas inclusive, la cual se fundamenta en la realización de un viaje internacional, programado con anterioridad, junto con los representantes y autoridades ancestrales del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante.

3. Que, con fecha 07.08.2025, el Sr. Branislav Marelic Rokov, asesor de las comunidades Nehuen Che, Lepunera de Maihue, Rayén Antu y Kumey Mapu, manifestó su oposición a la suspensión, considerándola, entre otros argumentos, desproporcionada. Asimismo, solicitó la subsanación de aspectos formales de la presentación.

4. Que, con fecha 11.08.2025, mediante correo electrónico de la Sra. Carolina Sandoval, asesora intercultural de las comunidades del Consejo de San Pablo, comunicó la decisión de deliberar en conjunto con las comunidades del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante.

5. Que, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 18 del DS N° 66/2013, el CMN ha elaborado un informe en que se desarrollan los hechos que fundamentan la suspensión de la etapa de deliberación durante el plazo que indica del proceso de consulta indígena.

6. Que, en función de lo anterior, con el propósito de que las comunidades del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante y del Consejo de San Pablo, puedan completar la etapa de deliberación de forma adecuada, se procede a dictar el presente acto administrativo.



**RESUELVO:**

**1º. SUSPÉNDASE** el procedimiento administrativo del proceso de consulta indígena iniciado en virtud de la Resolución Exenta N° 213, del 04.04.2023, de la ST del CMN, sobre la adopción de medidas administrativas del CMN acerca de los hallazgos arqueológicos registrados en el marco de las obras de construcción del proyecto "Central Hidroeléctrica Los Lagos", en el sector de Carimallín, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos, y comuna de Puyehue, Región de Los Lagos, sólo por un plazo de 13 días hábiles administrativos, esto es, entre el 20.08.2025 y el 05.09.2025, ambas fechas inclusive.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE**

**JORGE PLACENCIA JIMENEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO (S)  
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

CMN - JUR REX N° 21-2025

Pcr/mdr

Distribución:

- Comunidades indígenas del Ayllarewe Ngen Mapu Kintuante
- Comunidades indígenas lepuneras y asociación Lepunera Señor Kintuante Maihue.
- Consejo de Comunidades de San Pablo.
- Subsecretaría del Patrimonio Cultural.
- Secretaría Regional Ministerial de Los Ríos de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
- Dirección Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
- Dirección Regional de Los Ríos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.



## **INFORME DE SUSPENSIÓN DE LA TERCERA ETAPA DEL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES SOBRE LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS REGISTRADOS EN EL MARCO DEL PROYECTO “CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS LAGOS”**

1. Con fecha 22.07.2025, se dio inicio a la tercera etapa de deliberación interna del proceso de consulta indígena sobre hallazgos arqueológicos registrados en el proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”.
2. Con fecha 04.08.2025, por correo electrónico, el asesor Sr. Felipe Guerra Schleef, en representación de la Machi Millaray Huichalaf Pradine y de las comunidades indígenas Leufu Pilmaiquén Maihue y Koyam Ke Che — organizaciones que integran el Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante—, solicitó formalmente la suspensión temporal de la etapa de deliberación interna, específicamente, entre los días 19.08.2025 y 05.09.2025, ambas fechas inclusive.
3. Dicha solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 18, inciso segundo, del Decreto Supremo N° 66 de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que establece el Reglamento General de Consulta Indígena (en adelante, “DS N° 66”). Esta disposición faculta a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, susceptibles de ser afectados directamente por las medidas a adoptar, a *“solicitar fundadamente al órgano responsable la suspensión del proceso de consulta conjuntamente con el plazo de la etapa correspondiente”*.
4. En la solicitud, se informa que, durante el periodo señalado (19.08.2025 a 05.09.2025), una delegación compuesta por representantes y dirigentes de las comunidades Leufu Pilmaiquen Maihue y Koyam Ke Che —incluida la Machi Millaray Huichalaf—, junto al equipo jurídico que ha acompañado este proceso, se encontrará fuera del país participando en una instancia de mediación internacional convocada por el Punto Nacional de Contacto (PNC) de Noruega de la OCDE, donde también participará la empresa Statkraft, titular del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”. Señalan que, si bien la mediación está programada para los días 27 al 29 de agosto, la delegación debe viajar con antelación para preparar adecuadamente su participación, lo que implica que se encontrarán ausentes desde antes del inicio formal de la mediación y hasta algunos días después de su término. Asimismo, se indica que, esta instancia representa una oportunidad única y altamente relevante para las comunidades y autoridades ancestrales del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante, ya que será la



primera vez en que podrán participar en un espacio de diálogo formal e internacional con altos directivos noruegos de la empresa titular de los proyectos hidroeléctricos que han afectado su territorio y sitios sagrados.

5. En este contexto, se informa que resulta esencial que la delegación esté conformada por autoridades tradicionales, representantes de las comunidades y el equipo jurídico que ha acompañado tanto este proceso de consulta como las gestiones internacionales. Por ello, no se contará durante ese periodo con la presencia de actores clave para el desarrollo de la etapa de deliberación interna, lo que imposibilita llevarla adelante de manera adecuada, legítima y respetuosa de los tiempos y formas propias de deliberación de las instituciones indígenas involucradas, en este caso del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante.
6. Que, con fecha 07.08.2025, mediante correo electrónico, el asesor Sr. Branislav Marelic Rokov, en representación de las comunidades, Nehuen Che, Lepunera de Maihue, Rayén Antu y Kumey Mapu, manifestó su oposición a la suspensión formulada, solicitando su rechazo o en su defecto, su delimitación. Fundamenta su oposición en los siguientes argumentos: i) aspectos formales de la presentación, en virtud del artículo 22 de la Ley 19.880; ii) falta de proporcionalidad en la suspensión solicitada; y iii) inexistencia de afectación de derechos que justifique detener el procedimiento. En subsidio, el Sr. Marelic Rokov indica que de acogerse una suspensión esta solo podría darse dentro de la etapa de dialogo y hasta por 10 días.
7. En cuanto a los argumentos presentados contra la suspensión, en particular, respecto al poder de representación del Sr. Felipe Guerra Schleef, recordamos que los artículos 9° y 13° de la Ley 19.880 consagran los principios de economía procedimental y de no formalización, imponiendo a la autoridad administrativa el deber de colaborar con los interesados para superar deficiencias formales, evitando el rechazo de peticiones por causas subsanables. Por tanto, la ausencia inicial del poder no frustra los fines del procedimiento, siempre que la administración otorgue un plazo razonable para su subsanación y actúe conforme al principio de buena fe.
8. Considerando lo anterior, corresponde aclarar que el poder de representación del Sr. Felipe Guerra Schleef, asesor del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante, ya fue entregado e incorporado al expediente con fecha 13.06.2025, subsanando dicho error formal.



9. Respecto a la proporcionalidad, resulta necesario destacar que la suspensión solicitada no obedece únicamente a la duración del viaje, sino que comprende también la preparación previa de una instancia internacional inédita y de alta relevancia, que requiere coordinación jurídica y cultural. La mediación internacional y la consulta indígena en el ámbito nacional guardan una relación directa, toda vez que involucran a los mismos representantes y vocerías, quienes deberán participar activamente en ambos espacios. En consecuencia, la ausencia de estos actores no puede ser considerada marginal: se trata de integrantes del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante, núcleo político-ceremonial central que agrupa a más de 150 comunidades que son parte de este proceso.
10. En consecuencia, forzar la realización de la etapa de deliberación interna sin la participación de sus principales autoridades y representantes —especialmente la Machi, autoridad ancestral con rol ceremonial y político fundamental— implicaría una afectación sustantiva a la participación efectiva, al enfoque intercultural y al plano de igualdad en el cual deben participar las comunidades que, de conformidad con el artículo 9° y siguientes del DS N° 66, debe orientar todo el procedimiento de consulta. En ese sentido, la etapa de deliberación interna es concebida por el reglamento como un espacio destinado a que los pueblos analicen, discutan y adopten decisiones desde sus propias formas de organización y de acuerdo con sus tiempos culturales, lo cual exige la presencia de sus legítimos representantes.
11. A mayor abundamiento, la ausencia de las autoridades ancestrales y representantes legítimos impediría que dicha etapa cumpla su finalidad legal y reglamentaria, afectando la garantía de interculturalidad reconocida en el artículo 10° del DS N° 66 y en instrumentos internacionales ratificados por Chile, como el Convenio N° 169 de la OIT (artículos 6 y 7), que obliga a los Estados a consultar a los pueblos indígenas de buena fe y mediante procedimientos apropiados, garantizando su participación “a través de sus instituciones representativas”.
12. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la consulta debe ser previa, libre, informada y culturalmente adecuada debiendo el Estado asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo indígena, de conformidad con sus costumbres y tradiciones<sup>1</sup>, ya que lo contrario desnaturalizaría el proceso y afectaría su legitimidad. En este sentido, la

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia de 28 de noviembre de 2007, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, párrafo 132, 133 y 134.



- exigencia de realizar la deliberación interna sin la presencia de dichas autoridades no solo comprometería el cumplimiento del DS N° 66, sino también las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.
13. Por otro lado, en relación con la alegación de inexistencia de afectación a derechos, es preciso enfatizar que la etapa de deliberación interna no constituye un mero trámite procedimental, sino un componente esencial del proceso de consulta cuyo valor jurídico y legitimidad dependen de la participación efectiva de las autoridades tradicionales y de quienes ejercen la vocería en instancias nacionales e internacionales.
14. Por su parte, el artículo 16° letra d) del DS N°66 es claro en señalar que esta etapa está destinada a que los pueblos indígenas “*analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno*” lo que debe hacerse según lo dispuesto en el artículo 10° de dicho reglamento, es decir, considerando sus costumbres, procedimientos y estructuras de representación tradicionales, lo que exige la presencia de sus legítimos representantes. Avanzar omitiendo a dichas autoridades no solo debilitaría la representatividad del proceso, sino que podría generar cuestionamientos de validez que afecten la integridad de toda la consulta, comprometiendo el estándar de buena fe exigido por el derecho internacional. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una consulta que no respeta las instituciones propias de los pueblos indígenas carece de efectividad y afecta su legitimidad<sup>2</sup>. Por lo tanto, la ausencia de las autoridades tradicionales en esta fase no puede considerarse inocua, pues produce una afectación directa al derecho a la participación efectiva y al respeto de las formas propias de organización, pilares tanto del DS N° 66 como de los estándares internacionales que vinculan al Estado.
15. Que, sumado a lo anterior, es necesario recordar que el Consejo de Comunidades de San Pablo, ha manifestado la intención de deliberar en conjunto con las comunidades del Aylla Rewe Ngen Mapu kintuante. En este caso, la ausencia de la Machi, dirigentes y asesores jurídicos del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante impide la realización legítima y representativa de esta etapa, de ambos grupos. La ejecución de esta etapa en ausencia de los actores relevantes, bajo una programación que les impida participar, podría dar lugar al

<sup>2</sup> Corte IDH: Sentencia de 27 de junio de 2012, fondo y reparaciones, Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 165, 166 y 167.



incumplimiento del estándar de consulta previa, libre e informada reconocido por el derecho internacional y la jurisprudencia nacional.

16. En lo que respecta a la solicitud formulada en subsidio por el Sr. Marelic Rokov, en la que plantea que, de acogerse la suspensión, esta solo podría aplicarse dentro de la etapa de diálogo y por un máximo de diez días, cabe señalar que tal medida no resulta procedente. Ello, por cuanto el fundamento y la razón misma de la suspensión radican en la ausencia, durante un período determinado —del 19.08.2025 al 05.09.2025—, de las autoridades ancestrales y de los asesores del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante.
17. No se trata, por ende, de suspender por mera conveniencia, sino de responder a una causa objetiva: la participación de dicho grupo en la reunión de mediación convocada por el Punto Nacional de Contacto de Noruega de la OCDE les impedirá asistir con sus representantes a las reuniones correspondientes a la etapa de deliberación. En consecuencia, carecería de toda lógica suspender la etapa de diálogo, cuando el viaje y la consecuente ausencia se producen precisamente durante la fase de deliberación interna. Por ello, la suspensión debe recaer sobre esta última etapa, y no sobre otra distinta, a fin de asegurar la participación efectiva y el cumplimiento del procedimiento conforme a sus objetivos reglamentarios de esta etapa.
18. Que, el artículo 18 del DS N° 66/2014 permite expresamente a las instituciones indígenas solicitar fundadamente la suspensión del proceso de consulta junto con el plazo de la etapa correspondiente. La normativa no restringe las causas de suspensión, siempre que éstas se presenten de manera fundada y afecten el adecuado desarrollo del proceso.
19. La participación en un mecanismo internacional de mediación —oficial, convocado por la OCDE — constituye una razón objetiva, seria y proporcional para acoger dicha solicitud, dado que compromete la presencia de los actores centrales del proceso como ya ha sido abordado en los párrafos anteriores.
20. En ese sentido, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, establece que los pueblos indígenas deben ser consultados de buena fe, mediante un procedimiento adecuado y con la finalidad de llegar a acuerdos.
21. Que, en ese sentido, en virtud de los argumentos expuestos, se ha estimado pertinente suspender el procedimiento de consulta indígena, en su etapa de deliberación interna, sólo por 13 días hábiles administrativos, es decir, entre el 20.08.2025 y el 05.09.2025, ambos días inclusive.



22. La decisión de suspender se ajusta a los estándares exigidos en el Convenio 169 de la OIT, y tiene el propósito de que las comunidades puedan retomar y culminar su etapa de deliberación conforme a los estándares de buena fe, flexibilidad y procedimiento adecuado.
23. En conclusión, atendidos los antecedentes expuestos, la solicitud de suspensión de la tercera etapa de deliberación interna del proceso de consulta indígena relativa a los hallazgos arqueológicos en el proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos” se encuentra debidamente fundada, tanto en la normativa interna —en particular el artículo 18 del DS N° 66/2014— como en los estándares internacionales aplicables. La suspensión acordada —limitada a trece días hábiles administrativos— responde así a un criterio de buena fe, proporcionalidad y respeto de las garantías procedimentales, asegurando que la deliberación interna se realice con la presencia de quienes ostentan la representación y autoridad legítima de las comunidades involucradas, en conformidad con las obligaciones nacionales e internacionales que vinculan al Estado de Chile.

